

*El Señor Gefe político Superior de esta provincia, con fecha de 21 del actual, me dice lo siguiente.*

"El Señor Secretario de Estado, y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me remite, con fecha de 10 de setiembre último, para su circulacion y cumplimiento, los soberanos decretos y orden siguientes.

"Las Cortes generales y extraordinarias queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nacion española han tenido á bien decretar lo siguiente: se prohibe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos de la Monarquia, baxo la mas estrecha responsabilidad. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

"Las Cortes generales y extraordinarias teniendo en consideracion la urgentisima y perentoria necesidad de proporcionar medios prontos y efectivos con que atender á la subsistencia de los ilustres defensores de la patria, han tenido á bien decretar lo siguiente: 1.º se suspende la execucion del decreto de 3 de febrero de 1811, por el cual mandaron las Cortes que los suministros hechos hasta aquella fecha, y que en adelante se hicieran por los pueblos y particulares para la subsistencia de las tropas, se admitieran en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias en el modo y forma que en él se expresó. 2.º Si despues de las compensaciones que se hayan hecho en virtud de dicho decreto, resultan créditos contra el estado, se abonarán por la Junta del crédito público, liquidándolos, si no lo están, por el orden prescrito por las Cortes para los demas de su clase. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

"Conociendo la Regencia del Reyno la urgentisima necesidad de formar almacenes considerables de granos y demas viveres, que al paso que eviten las continuas y destructoras exacciones que se hacen á los pueblos, aseguren de un modo positivo la subsistencia de los ejércitos, para que puedan obrar con la energia y rapidez que exigen las operaciones de la guerra, ha dictado repetidas veces aquellas providencias que estimó mas oportunas para que tuviese efecto tan interesantísimo objeto; pero en lugar de haberse llenado sus justos deseos con la extension que era de esperar, observa con sentimiento que sus prevenciones y encargos no han producido el éxito que se habia propuesto y era de esperar, acopiando en los depósitos ó almacenes los diferentes rendimientos que tiene el estado de su pertenencia cuales son los ramos de Excusado, Noveno, Tercias, Maestrazgos, Encomiendas, los Novales, y otros que los producen incluso los que por los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 25 de enero de 1811 y 16 de junio del último año deben facilitar los cabildos eclesiásticos."

*Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de agosto de 1813.*

*Idem de 30 del mismo agosto.*

*Circular del Ministerio de Hacienda de 31 del propio agosto.*

En tal concepto, y con el fin de evitar las funestas consecuencias que puede producir la falta de subsistencias, si antes de la entrada del próximo invierno no se reúnen los granos en los puntos y parages que en la actualidad se necesitan; se ha servido resolver S. A., que por ahora y hasta otra providencia se guarden y cumplan por los intendentes de provincia y demas Ministros y Empleados, á quienes corresponda, las reglas siguientes :

1.<sup>a</sup> Los Intendentes de las provincias, en cuyos distritos hubiere puertos de mar, trasladarán á ellos inmediatamente todos los granos y demas frutos de la pertenencia de los ramos indicados, tomando á su efecto las providencias que estimen convenientes; y los que se hallasen en pueblos de difícil y costosa conduccion, y en cortas cantidades, se irán reuniendo en los puntos mas cómodos, ya sea para aplicarlos á los suministros que se causen en la misma provincia, ó para enagenarlos, y emplear sus productos en la compra de otros con utilidad y ventaja.

2.<sup>a</sup> Los de las provincias que no se hallaren en el caso que aquellos, formarán depósitos en los puntos limítrofes á las de los puertos, para trasladarlos á ellos sin la menor detencion, en cuya operacion, verificada que sea la reunion, no deberá perderse momento, particularmente los que desde luego puedan remitirse á los Intendentes inmediatos, y por éstos á los puertos de su distrito, observando con los de difícil conduccion y demas lo que queda prevenido en la anterior advertencia.

3.<sup>a</sup> Los Intendentes de las provincias que se hallen situadas en lo interior de la península, formarán sus depósitos en aquellos pueblos de mayor seguridad, para destinarlos á los ejércitos mas inmediatos, respecto de que desde ellos podrán conducirse con mas utilidad y ventaja que de los puertos; y por lo tanto ninguna provincia dexará de tener sus depósitos por el orden que va prevenido.

4.<sup>a</sup> Unos y otros intendentes estarán en continua correspondencia con los de los ejércitos de operaciones, para que nunca carezcan de alimento sus tropas, á cuyo efecto zelarán incesantemente sobre que en las conducciones no se toque el menor retraso, y aquellos que en su distrito tuviesen molinos harineros, preferirán se reduzcan los trigos á harina, por la utilidad que resultará no solo en los portes, sino á los mismos ejércitos, y aun extenderán sus providencias á que se elabore cuanta galleta sea posible en aquellos pueblos mas á propósito y convenientes para su envío y consumo en los ejércitos mas inmediatos.

5.<sup>a</sup> Los granos de la parte de Castilla, y los que puedan conducirse y acopiarse en ella, se remitirán al puerto de Santander y á los demas de la costa de Cantabria, que sean mas propios para socorrer á los ejércitos que militan en Vizcaya y parte de Navarra; y en el Mediterraneo serán los principales Málaga, Almería, Aguilas, Cartagena, Alicante y Valencia, sin perder de vista los demas puertos intermedios que se consideren útiles ni menos hacer uso de los rios, por los cuales puedan transportarse á los puertos.

6.<sup>a</sup> Por lo respectivo á Aragon, Rioja, y parte de Castilla deberán hacerse los depósitos en Zaragoza, Logroño y Miranda de Ebro, y cualquier otro punto que mas convenga, con respecto á las posiciones que ahora y en adelante tuvieren los ejércitos.

7.<sup>a</sup> Las provincias de Andalucía dirigirán sus envíos á los puertos de su comprehension, á excepcion de la de Sevilla, que acudirá á Ayamonte, San Lucar de Barrameda, Puerto de Santa María y á su capital, á la que por el rio hará los suyos Córdoba, y cualesquiera otro pueblo que permita



este fácil transporte; y por lo respectivo á Extremadura reunirá en Mer-  
to a todos los granos que le sean posibles, para desde dicho puerto trans-  
portarlos á Cádiz.

8.<sup>o</sup> Para que en las conducciones por tierra se guarde la debida eco-  
nomía, y no se perjudique á los pueblos, acudirán los Intendentes á los  
respectivos Gefes políticos, para que por medio de sus Ayuntamientos  
forme una matricula de los carros y caballerías pertenecientes á tragineros  
y á particulares; que no las tengan empleadas en la labranza; y si su nú-  
mero no fuese bastante para remitir los granos con prontitud, formarán  
otra segunda matricula de las caballerías y carruages de los labradores del  
pueblo y su distrito, para hacer uso de estos en falta de aquellos, por quie-  
nes no deberá oponerse el menor obstáculo para concurrir á este impor-  
tante servicio.

9.<sup>o</sup> Si los productos en dinero que deben rendir los ramos de Escua-  
sado, Noveno, Maestrazgos y demas no alcanzasen para el puntual pago  
de los portes, se abonarán en lo posible con los productos de las nueve  
décimas partes, y no pudiendo hacer uso de este arbitrio, con granos ó  
caldos á los precios corrientes.

10. Las remesas de estos granos y demas frutos y caldos se harán  
por los Intendentes de Provincia á la consignacion de los respectivos Mi-  
nistros de Hacienda de los puertos donde fueren destinados, y en los de-  
pósitos interiores cuidarán los Intendentes de ejército de que haya emplea-  
dos que los reciban, zelando unos y otros que los envíos se realizen con  
guias duplicadas por el orden prevenido, y que se observe la debida  
cuenta y razon en las entradas y salidas en los almacenes por convenir  
así á la mejor claridad.

11. Todos los Intendentes remitirán semanalmente al Ministerio de  
mi cargo estados puntuales de los granos y demas frutos que vayan reu-  
niendo en los puertos y demas depositos para previo conocimiento y de-  
mas providencias que convenga tomar.

Y de orden de S. A. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y pun-  
tual cumplimiento, esperando en su eficacia y zelo no perdonará fatiga  
ni diligencia en llevar á efecto cuanto queda relacionado, por exigirlo  
así la causa pública; en el concepto de que si se notare la menor omi-  
sion en el cumplimiento de estas disposiciones, será V. S. responsable á  
sus resultas."

Soberano Decreto de  
1.<sup>o</sup> de setiembre de 1813.

"Las Córtes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber  
consultado el Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de la súplica in-  
terpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Sanz de Velasco y D. José  
Villanueva, Magistrados de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Si-  
les, Juez tercero de primera instancia de la misma ciudad sobre haber-  
les declarado comprehendidos en el art. 7.<sup>o</sup> cap. 1.<sup>o</sup> del decreto de 24 de  
marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer  
de la reclamacion que han hecho el referido Juez y Magistrados de Sevi-  
lla con arreglo al art. 8.<sup>o</sup> del propio decreto; y si ha de concedérseles  
instancia de súplica en el mismo asunto como está declarado para con  
los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos  
del propio capítulo, declaran por punto general y decretan: Que en los  
casos en que alguna sala del Supremo Tribunal de Justicia imponga la  
pena de que habla el art. 7.<sup>o</sup> capit. 1.<sup>o</sup> del decreto de 24 de marzo del  
presente año de 1813 en el mismo auto por el que declare la nulidad y  
reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que  
se conceden á los Magistrados y Jueces por el art. 2.<sup>o</sup> del propio cap.<sup>o</sup>